



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

TRABAJO FIN DE GRADO

**La responsabilidad
disciplinaria de
Jueces y Magistrados.**

Alumno: José Manuel Ramírez Gallego.

Tutor: Jorge Lozano Miralles.

Jaén, Mayo de 2016

ÍNDICE

Resumen y palabras claves.....	Pág. 4
I. Introducción.....	Pág. 5
II. La responsabilidad de jueces y magistrados.....	Pág. 7
1. Noción de responsabilidad judicial.....	Pág. 7
2. Antecedentes.....	Pág. 8
3. Tipos de responsabilidad que existen.....	Pág. 11
4. Regulación normativa de la responsabilidad judicial en la Constitución española de 1978 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985: especial referencia a la responsabilidad disciplinaria.....	Pág. 12
III. La responsabilidad disciplinaria.....	Pág. 14
1. Régimen disciplinario judicial.....	Pág. 14
A. Contenido y naturaleza jurídica del régimen disciplinario judicial.....	Pág. 14
B. Fundamentos del régimen disciplinario judicial.....	Pág. 17
• Fundamentos básicos.....	Pág. 17
• Fundamentos jurídico-materiales.....	Pág. 19
• Fundamentos jurídico-formales.....	Pág. 20
2. Principios de obligada observancia.....	Pág. 21
3. Singularidades del principio de culpabilidad en el ámbito disciplinario judicial.....	Pág. 22
4. Especialidades del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial: tipos de infracciones disciplinarias.....	Pág. 24

A. Infracciones disciplinarias judiciales muy graves.....	Pág. 24
B. Infracciones disciplinarias judiciales graves.....	Pág. 25
C. Infracciones disciplinarias judiciales leves.....	Pág. 27
D. Criterios de interpretación de algunos ilícitos disciplinarios judiciales.....	Pág. 28
5. Sustanciación de los procedimientos disciplinarios judiciales.....	Pág. 34
A. Reglas competenciales y órganos <i>ad hoc</i>	Pág. 34
B. Actuaciones previas e iniciación del procedimiento disciplinario.....	Pág. 35
C. Instrucción del procedimiento disciplinario.....	Pág. 37
D. Adopción de medidas cautelares.....	Pág. 38
E. Terminación del procedimiento disciplinario.....	Pág. 39
F. Ejecución del procedimiento disciplinario y sistema de recursos.....	Pág. 39
6. Acción disciplinaria jurídicamente motivada: necesario respeto a los derechos fundamentales del Juez o Magistrado expedientado.....	Pág. 40
IV. Conclusiones.....	Pág. 42
V. Referencia bibliográfica.....	Pág. 47
VI. Referencia normativa y jurisprudencial.....	Pág. 48

Resumen.

En el presente trabajo trataremos un tema perteneciente a uno de los tres poderes del Estado social y democrático de Derecho español y que concierne a la figura del Juez, especialmente aquello que deriva de su actividad jurisdiccional, que es la responsabilidad y más concretamente nuestro estudio se centra en la responsabilidad disciplinaria. Abordaremos todo lo referente a la responsabilidad en general, antecedentes, tipos que existen y regulación, procediendo a analizar la sustanciación del procedimiento de responsabilidad disciplinaria de forma específica.

Palabras claves.

Poder Judicial, actividad jurisdiccional, responsabilidad disciplinaria, Jueces, Magistrados.

Summary.

In the present work we will try a theme belonging to one of the three powers of the social and democratic State of Spain law and that affects to the figure of the judge, especially to what derives of its jurisdictional activity, which is the responsibility. We will discuss everything concerning to the responsibility in general, antecedents, types that exist and regulation. Proceeding to analyze the processing of the procedure of disciplinary responsibility specifically.

Keywords.

Judiciary, jurisdictional activity, disciplinary responsibility, Judges, Magistrates.

I. INTRODUCCIÓN.

Considero de gran importancia la forma en la que en nuestro país se imparte justicia y, en ocasiones, el análisis de si realmente se está realizando o no de forma correcta es preciso, ya que debido a la justicia, el mundo en general y la sociedad en particular, pueden respetar el orden social necesario y las personas se relacionan de forma correcta sin quebrantar ningún valor, derecho o libertad fundamental. Por esto mismo, es esencial el papel del juez dentro del sistema legal ya que es este el encargado de impartir justicia y asimismo de hacerla efectiva. Es necesario que sea supervisada y regulada la actividad que le es propia al Juzgador que debe estar sometida a una serie de principios constitucionales que lo rigen –imparcialidad, independencia, inamovilidad, responsabilidad y legalidad– y, en parte también a la Ley que vela por el correcto y normal funcionamiento del Poder Judicial y en el caso de incumplimiento, aplicar la sanción correspondiente. Por lo que podríamos decir que, en base a estos principios o garantías, la buena fe del Juez o Magistrado siempre se presume en el desarrollo de sus funciones.

Especial interés produce el principio de responsabilidad ya que juega un papel importante en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Jueces y Magistrados. Este principio supone que son personalmente responsables por las infracciones disciplinarias, civiles y penales que cometan en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser exigida por la vía disciplinaria legal establecida, sin interferencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o a través del procedimiento penal ordinario. La responsabilidad como principio que regula la función jurisdiccional y garantiza la obligación y el deber de Jueces y Magistrado de responder por las acciones u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones y que puedan provocar una indefensión, un perjuicio o un daño a un tercero, ha tenido su razón de ser siempre en la actividad del Juzgador –y ha llegado hasta nuestros días–, cuando ante estas situaciones, aquel debía ser responsable, como una persona más a la que se le aplicaría la ley, para que de esta forma fuera consecuente en el ejercicio de sus funciones. Por tanto podemos hablar de que la responsabilidad ha sido considerada y siempre ha estado unida al Poder Judicial, existiendo la “necesidad” de que la responsabilidad de Jueces y Magistrados fuese un hecho y que en la práctica se aplicase, para así poder hablar de un correcto y legal funcionamiento de la justicia porque dicha responsabilidad se desprende del comportamiento mismo de los Juzgadores y se deben articular todos los mecanismo

para hacerla efectiva a través de su regulación en la Ley y su sustanciación en los Tribunales de Justicia.

Por ello es relevante este análisis porque no solo es necesario que se imparta justicia en una sociedad como algo esencial de un Estado social y democrático de Derecho, sino que esa actividad jurisdiccional que está puesta al servicio de las personas este sometida a unas garantías o principios constitucionalmente protegidos que la garanticen y una Ley que la regule, siendo la responsabilidad una de esas garantías indispensable para el funcionamiento correcto y justo, debiendo existir en toda actividad que desarrollen los miembros del Poder Judicial. Por consiguiente, sin la existencia de este principio –o aun existiendo, no se respetase o aplicase–, no podríamos hablar de una buena administración de justicia en una sociedad –de ahí la gran importancia de este principio–.

De manera específica este trabajo se ocupa del principio de responsabilidad en su vertiente disciplinaria, que nace de la necesidad de someter a la figura del Juez o Magistrado a un control disciplinario establecido por Ley que evite posibles vulneraciones o infracciones en la actividad propia de su cargo y, en el caso de haberlas realizado, hacerle responder por esas conductas tipificadas como infracciones en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ–.

Por consiguiente, los objetivos principales de este estudio son: conocer de manera más cercana la figura del Juez en cuanto a la responsabilidad que ostenta derivada de infracciones disciplinarias en el ejercicio de sus funciones; de igual modo, mostrar la necesidad de exigir tal responsabilidad en el ámbito judicial; además de que dicha responsabilidad debe de ser efectiva y para que esa efectividad sea real, habría que acudir al sistema disciplinario que permite “mantener el orden” y sancionar, cuando así se requiera, ciertas acciones u omisiones de Jueces y Magistrados, que no es otro que el ya determinado por la propia LOPJ, en el caso de producirse alguna irregularidad; y por último, otro de los objetivos sería indagar si resulta adecuado este procedimiento establecido, sustanciador de la responsabilidad disciplinaria, o si cabría otro tipo de procedimiento distinto que garantice aún más la responsabilidad.

Para ello, en este trabajo comenzaremos por estudiar la responsabilidad en general y los tipos de responsabilidad que existen, antes mencionados, analizando los antecedentes de este principio reconocido en nuestra Constitución española de 1978 y cómo ha ido

manteniéndose a lo largo del tiempo hasta nuestros días para, a continuación, poder centrarnos en el análisis de una de esas responsabilidades que derivan de la condición de juez: la responsabilidad disciplinaria. En concreto conoceremos su fundamento, lo que establece al respecto nuestra Constitución española de 1978 en su Título VI dedicado de forma íntegra al Poder Judicial. También será objeto de estudio el Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 para así poder conocer como regula este tipo de responsabilidad, los presupuestos que deben darse para que concurra, las sanciones que se prevén legalmente y que se enmarcan en esa Ley Orgánica, examinando el papel que juega el Consejo General del Poder Judicial como órgano de dirección del Poder Judicial que se encarga de velar por la garantía de la independencia de los jueces y magistrados frente a los demás poderes del Estado y, de manera especial y en cuanto nos concierne, como órgano que se ocupa de todo el procedimiento sancionador, continuando con el análisis de los recursos que quepan contra las resoluciones que dicte este órgano, tratando el respeto que debe existir sobre los derechos fundamentales del Juez o Magistrado expedientado, finalizando con unas conclusiones en torno al trabajo.

II. LA RESPONSABILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS: NOCIÓN, ANTECEDENTES, TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE EXISTEN Y REGULACIÓN.

1. NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

No es sencillo dar una definición de lo que es la responsabilidad de un Juez y Magistrado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque podríamos definirla como la obligación o deuda moral en la que incurren los jueces y magistrados que infringen la ley o sus deberes en el ejercicio de sus funciones específicas. Obligación o deuda moral que nace de esa responsabilidad como principio constitucional por el cual deben “responder” los jueces y magistrados de forma necesaria ante acciones u omisiones en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la propia Constitución española les encomienda como uno de los tres poderes del estado español. Por consiguiente, podríamos entender que los Jueces y Magistrados son personalmente responsables por las infracciones disciplinarias, civiles y penales –y que más adelante

expondremos– que cometan en el ejercicio de sus funciones y que se sustancian a través de los procedimientos correspondientes para ello.

Ahora bien, habría que tener en cuenta los antecedentes de esta responsabilidad judicial, la relación existente entre esta y el principio de imparcialidad y su tratamiento en las distintas etapas históricas. También conocer su regulación en la Constitución española – CE– y más especialmente en la Ley Orgánica del Poder judicial –LOPJ– para concluir indicando de forma breve los tipos de responsabilidad que en la actualidad se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico.

2. ANTECEDENTES.

En este punto hay que hacer mención a la relación que existe entre la responsabilidad del Juez –la cual ocupa nuestro estudio– y la imparcialidad del Juez –principio de imparcialidad–, ya que ambos aparecen como notas características de una cultura judicial europea que se remonta a los orígenes de la cultura política y jurídica de Occidente, Grecia y Roma. La actividad o actitud de un juez en el ejercicio de sus funciones ha de ser siempre imparcial siendo responsables en todo momento de sus acciones u omisiones dejando constancia de que ambos principios –imparcialidad y responsabilidad- están estrechamente ligados.

En este punto habría que dar una definición de qué se entiende por principio de imparcialidad. Este es un principio constitucional que actúa en garantía de la tutela judicial efectiva asegurada a todos los ciudadanos por la Constitución española. La Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe la intervención de Jueces y Magistrados en el conocimiento y decisión de asuntos en los que puedan tener interés como parte, bien sea a título personal o como representantes de otras personas. Los Jueces y Magistrados están, por tanto, obligados a abstenerse de conocer o decidir tales asuntos, y en caso de no hacerlo pueden ser recusados por la parte que se crea perjudicada. En este caso, un Tribunal superior en cuanto a jerarquía decidirá el incidente de recusación y, en caso de encontrar fundado su planteamiento, apartará al Juez o Magistrado recusado de la causa. Son causas de recusación la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez o Magistrado con las partes o sus abogados, procuradores, peritos y testigos; también lo es

el parentesco hasta el cuarto o segundo grado consanguíneo, según los casos, con las mismas personas¹.

Como hemos dicho anteriormente, –y tras dejar clara la estrecha relación entre los dos principios– ambos se remontan a los orígenes de la cultura política y jurídica de Occidente y ya, en la Grecia clásica se hizo hincapié en la importancia de la rectitud e imparcialidad de los jueces. Especial mención merece Platón que, en su célebre dialogo “Las Leyes” exige que los jueces no acepten regalos o sobornos –lo cual incluso se plasmó de forma gráfica al representar a la justicia manca– tanto para hacer como para corromper la justicia recibiendo, en su caso, pena de muerte.

En Roma tampoco faltaron las referencias a la necesidad rectitud de los que ejercían los cargos de Jueces y Magistrados, señalando a Ulpiano como uno de los juristas romanos que trataron este tema. Este autor especialmente lo hace en el Libro I de las Instituciones². Los jueces imparten justicia, “*dan a cada uno lo suyo*”, como señala después Ulpiano en el texto citado, y, para ello, deben no solo aplicar las leyes de forma justa, sino también demostrar una dignidad profesional y personal coherente con sus postulados. Aristóteles expresa de forma muy clara la labor del juez, al indicar que “*el juez es lo justo viviente*” –dikayon psiche–.

En cuanto a nuestro Derecho histórico, destacar que ya en el Fuero Juzgo hallamos principios deontológicos dirigidos al juez, especialmente en cuanto a su función durante el proceso. En la Partida III se exige que el juez sea “*una persona buena, íntegra*” y se considera “*incapacitados*” aquellos jueces que no dominen sus pasiones “*pues estás impiden el entendimiento*”. Se enfatizan asimismo en dicho texto la imparcialidad y la responsabilidad como rasgos indiscutibles del juez. La misma idea recoge Antonio Peña, jurista castellano del siglo XVI, al señalar que “*el buen juez debe tener en la memoria aquellos preceptos del filósofo que enseña que con todos sea benigno y con todos igual*”. Conscientes del gran valor que exige asumir dichas actitudes, en la Partida II se exhorta al juez a actuar siempre con rectitud, sin atender al bien o al mal que pueda sobrevenirle, “*de manera que no se desvíen del derecho ni de la verdad, ni hagan lo contrario por ninguna cosa que le pudiese ende avenir, de bien o de mal*”.

¹ Vid. Jiménez Asensio, Rafael. *Imparcialidad judicial y derecho al Juez imparcial*. Cizur Menor. Navarra: Aranzadi, D.L. 2002.

² En el Libro I de las Instituciones Ulpiano señala que “conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca de dónde proviene la palabra *ius*. Llámese así, de *iusitia*, porque, según lo define elegantemente Celso, el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo”.

Observamos, pues, que la labor judicial ha venido siempre íntimamente ligada a la ética y a la moral. Dicha responsabilidad puede ser analizada en una doble vertiente: pública y privada. En su vertiente pública, cabe mencionar aquí las palabras utilizadas por Francis Bacon, en sus Ensayos sobre moral y política: “*La sentencia injusta infecta y gangrena la vida de la sociedad*”. El juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, es responsable en gran medida de dar virtualidad al Estado de Derecho más allá del plano de las ideas. Frente a la letra muerta de algunas leyes, debe ofrecer soluciones justas, que se adapten a la dinámica de la sociedad en que vivimos. De ahí el importantísimo valor de la jurisprudencia (especialmente en el *Common Law* anglosajón, pero de importancia creciente en nuestro Derecho), que, si bien no llega a la categoría de fuente del Derecho, lo completa, como señala el art. 1.6 del Código Civil español.

Por otro lado, la responsabilidad del juez se proyecta también sobre su vida privada. Debido a su alta investidura y a la transcendencia social de su labor, el juez ha de mantener una conducta ética como forma de vida. Ello, lejos de ser considerado como una carga, debe ser asumido por aquel con agrado, incluso con orgullo, y entenderlo como un aliciente para alcanzar la superación personal y profesional en su vida diaria. En las Siete Partidas se le pide al juez, entre otras exigencias, las de “*lealtad*” y “*buena fama*”.

Como es evidente, las reflexiones sobre el indiscutible valor de la figura del juez en la sociedad son una constante desde antiguo. Es opinión generalizada que su labor es quizá más transcendente que la del legislador al establecer el Derecho, en cuanto decidirá la aplicación de lo justo o de lo injusto al caso concreto³.

Es característico de la organización judicial española la de incorporar históricamente, entre las características que definen el estatuto profesional de Jueces y Magistrados, el de la responsabilidad. Es algo obvio que no necesitaría ser destacado, pues en la función judicial la tarea de “dar respuesta” a los litigios o causas concretos planteados ante el juez implica esta nueva y adicional dimensión: dar respuesta sobre lo que se ha decidido, y también alegar porque se ejercita sobre las personas y los bienes de los ciudadanos un

³ Ejemplo de ello es lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 1968, según la cual: “*La experiencia del régimen nacionalista en Alemania ha enseñado que también el legislador puede imponer lo injusto. [...] Así, el juez que quisiera aplicar –esas leyes injustas- o aceptar sus consecuencias jurídicas, dictaría no-derecho en vez de derecho. [...] El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido.*”.

poder atribuido por la propia Ley, pero no inmune a su justificación. Justificación que se produce en la sentencia o resolución decisoria, en la propia medida adoptada por el Juez en tanto cada una de ellas requiere manifiesta y argumentada motivación. Justificación extrínseca porque, una vez dictada la resolución o adoptada la medida, se responde de las consecuencias dañosas o perjudiciales que se hayan podido ocasionar⁴.

La responsabilidad, pues, radica en la ineludible capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto pueden dañar o perjudicar los derechos o intereses de aquellos otros a quienes afecta su conducta. Gabaldón López concluye definiendo la responsabilidad de los jueces como “*aquella que pueden contraer jueces y magistrados en el ejercicio o con ocasión de las mismas*” y esta consideración que parece obvia, es necesaria resaltarla “*para excluir cualquier consideración acerca de la existencia de un régimen especial para las personas*”. En esta misma línea, Ardant asegura que esta responsabilidad “*es, no solo posible sino necesaria, ya que los daños que causa a los particulares tienen una gravedad tanto más considerable cuanto que deben ser soportados en nombre de la justicia*”⁵.

3. TIPOS DE RESPONSABILIDAD QUE EXISTEN.

Tres son los tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función que son penal, civil y disciplinaria y que explicaremos brevemente a continuación:

- Penal. Cuando se cometen delitos y faltas en el desempeño de la jurisdicción y que pueden llegar a tener un alcance compartido con otros servidores públicos como el cohecho o la prevaricación, o también ser específicos de la función jurisdiccional, como la negativa a juzgar o el retardo malicioso en administrar justicia.
- Civil. Los Jueces y Magistrados deberán responder de los daños y perjuicios que causaran por dolo o culpa y por infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusable.

⁴ Vid. García Manzano, Pablo. “Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados”, Revista de Administración Pública nº 117 septiembre-diciembre 1988. Págs. 99

⁵ Cita extraída del libro de Luis Martín Rebollo: *Jueces y responsabilidad del Estado*, prólogo de Federico C. Sainz de Robles, CEC, Madrid, 1983, pp. 215-216. Libro en el que se analizan las posibilidades y alcance de desarrollo legislativo del art. 121 de la Constitución.

- Disciplinaria. Este será el tema sobre el que versará nuestro trabajo. Reconocido de forma mayoritaria el carácter funcional del Juez, la responsabilidad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración frente a determinadas conductas de jueces que, sin ser delito, infrinjan deberes profesionales.

A continuación procedemos a analizar más en profundidad el tema objeto de nuestro trabajo: la responsabilidad disciplinaria judicial.

4. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6/1985: ESPECIAL REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

La responsabilidad del Juez o Magistrado es un principio constitucional que viene regulada en el Título VI de la Constitución española de 1978. En su art. 117.1 establece, además de que la justicia emana del pueblo y se aplica por Jueces y Magistrados, que estos son responsables de su actividad –entre otras condiciones como la independencia, la inamovilidad y el sometimiento único al imperio de la Ley- en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. De igual modo la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ– dedica, en el Libro IV Título III bajo el nombre “De la responsabilidad de Jueces y Magistrados”, sus tres primeros capítulos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, respectivamente –arts. 405 y ss.-.

En concreto, nuestro estudio se centra en el análisis más pormenorizado de la responsabilidad disciplinaria que, como bien hemos definido antes, es la potestad de la Administración frente a determinadas conductas de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. Viene regulada de forma específica en el Título III, Capítulo III de los arts. 414 a 427 de la LOPJ.

El régimen disciplinario de los Jueces no deja de ser una manifestación en el ámbito judicial de la potestad disciplinaria que corresponde a las Administraciones Públicas⁶.

⁶ Vid. Surroca Casas, Pablo. “Régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados”; “González Casso, Joaquín”; *La responsabilidad disciplinaria de los Jueces* 2009; *La Ley – Madrid V. 1* 2009; págs. 1592-1594.

No obstante, guarda con ésta importantes diferencias. Toda sanción disciplinaria afecta a la esfera jurídica del sancionado con una intensidad diferente, el régimen disciplinario judicial, en la medida que puede conllevar sanciones que impliquen la suspensión, el traslado forzoso o la separación definitiva de un juez, está relacionado con su inamovilidad (art. 122 CE), que a su vez es garantía de la independencia del Poder Judicial, fundamento básico del Estado Constitucional (art. 117 CE).

A colación de la referencia que hemos hecho anteriormente sobre el art. 122, el art. 122.2 de la Constitución atribuye al Consejo General del Poder Judicial tres funciones esenciales: en primer lugar, el nombramiento y ascenso de Jueces y Magistrados; en segundo término, la inspección de Juzgados y Tribunales y, por último, el denominado “régimen disciplinario judicial”. De esta forma, se está otorgando relevancia constitucional a una función del propio Consejo significativa como es el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial.

La relación conceptual entre independencia y responsabilidad es incuestionable: la primera conlleva la segunda. No puede haber independencia sin que exista responsabilidad. Así lo reconoce el punto VII de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, al definir la potestad disciplinaria como: *«instrumento indispensable para el debido aseguramiento de la independencia judicial»*. No basta así con que se declare la independencia judicial, sino que debe hacerse efectiva. Y esa efectividad, esa independencia real, necesita de garantías para ser efectiva. En este punto, la responsabilidad de los Jueces juega el papel protagonista pues, como dice DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ *«de cuál sea la configuración positiva de los tipos de responsabilidad judicial depende en buena medida la efectividad de la independencia real»*. Esta vinculación también supone establecer mayores exigencias de responsabilidad. Así, la independencia que poseen los Jueces debe tener como contrapunto un riguroso régimen disciplinario. Si son independientes y no pueden ser ni perturbados ni inquietados en el ejercicio de su función jurisdiccional, de igual modo deben ser consecuentes de que su patrón de responsabilidad debe ser mayor.

En este punto no se debe olvidar que, en la medida que la actuación disciplinaria procura subsanar y punir determinadas conductas judiciales, siempre se corre el riesgo de que un uso incorrecto, no ajustado a los fines que explican y justifican la potestad, pueda incidir de forma directa o indirecta en el ejercicio independiente de la función

judicial. Así, la STS de 10 de febrero de 2005 establece: «mientras que la garantía institucional de la independencia judicial aparece como un mecanismo para que el juez resuelva racional y motivadamente en Derecho (art. 120 CE), la responsabilidad disciplinaria disuade al órgano judicial de la realización de comportamientos ilícitos».

En el caso de que se quisiera llevar a cabo cualquier reforma legal del régimen disciplinario de los Jueces, se exige mayoría reforzada por ser materia propia de ley orgánica (art. 122 CE), debe ser, por ende, fruto de un estudio ponderado y tranquilo del marco legal actual, analizando las conductas sancionadas para poder llegar a una conclusión lógica y razonada sobre la necesidad u oportunidad de la reforma para endurecer las sanciones a los Jueces⁷.

Por otro lado, el régimen disciplinario de los Jueces también puede ser concebido como una garantía. Así, una perfecta delimitación de las conductas tipificadas y de las sanciones correspondientes contribuyen a dar una mayor seguridad jurídica al juez en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Pero esto en la medida que el régimen disciplinario se realice y se ejecute en función de la finalidad para la que ha sido concebido. Como dice GARCÍA ALÓS⁸, el régimen disciplinario «*aparece en respuesta del Ordenamiento jurídico contra actuaciones supuestamente contrarias a valores y principios de ética judicial. Así configurado, el régimen disciplinario judicial representa el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la deontología profesional de Jueces y Magistrados*». Por lo tanto, cualquier pretensión disciplinaria que trate de desbordar aquella finalidad, a fin de condicionar el núcleo decisorio de la función jurisdiccional, debe ser rechazada.

III. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

⁷ Es importante, en este punto, llamar la atención al hecho de que no es la primera vez en nuestra historia constitucional que se reclama mayor dureza con los Jueces en el ámbito disciplinario. DÍEZ-PICAZO, en el año 1991, alertaba contra este fenómeno con las siguientes palabras: «el riesgo que para la independencia y para el entero modelo judicial puede representar tanto una extralimitación de la responsabilidad disciplinaria como que ésta sea en exclusiva el instrumento de control de los excesos de Jueces y Magistrados. Tales fenómenos pueden dar lugar a una extrema burocratización —entendido el término peyorativamente— que asimile la judicatura a una unidad militar».

⁸ Véase su ponencia «Ética Pública, Deontología Judicial y Responsabilidad Disciplinaria de Jueces», en la obra *Ética del Juez y garantías procesales*, Manual de Formación Continuada, núm. 24, CGPJ, Madrid, 2004. Páginas 139 y ss.

1. RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL.

A. CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL.

La expresión “régimen disciplinario judicial” puede entenderse con arreglo a una doble perspectiva, tanto desde el punto de vista de su contenido, como desde la perspectiva de su naturaleza jurídica:

- Desde el punto de vista de su contenido, el régimen disciplinario judicial indica el conjunto de normas reguladoras de la potestad disciplinaria de Jueces y Magistrados que pueden agruparse en tres aspectos diferenciados de forma notoria: aspecto subjetivo –sujetos de la relación jurídica disciplinaria y presupuestos de la culpabilidad–; aspectos objetivos –determinación de los distintos ilícitos disciplinarios y de las diferentes sanciones–; y aspectos formales –sustanciación de las actuaciones y procedimientos disciplinarios–.
- Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, el régimen disciplinario judicial se refiere a una modalidad normativa libre contemplada en la LOPG y, a su vez, a una regulación normativa especial del Derecho disciplinario común o general, del que se nutre en aspectos tan consolidados en nuestro Derecho como son los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y sujeción al procedimiento debido.

El régimen disciplinario judicial o el conjunto de normas cuyo fin es tipificar infracciones disciplinarias de Jueces y Magistrados, así como determinar el procedimiento adecuado para la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan, supone una respuesta al Ordenamiento jurídico contra actuaciones contrarias a valores y principios de ética judicial.

En este punto es importante recordar que, tras la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se distingue entre lo que puede denominarse responsabilidad disciplinaria interna o procesal y externa o gubernativa, de naturaleza diferente aunque ambas reciban el mismo nombre. La primera se refiera a faltas cometidas en el proceso

–por los Jueces, sus auxiliares o las partes–, entretanto la segunda lo hace a la responsabilidad como profesional del Juez o Magistrado.⁹

Para Montero Aroca¹⁰, además de la responsabilidad disciplinaria o gubernativa, en la responsabilidad que resulta de la actuación del Juez en el desempeño de la potestad jurisdiccional, y referida a los casos juzgados en concreto, cabe distinguir una potestad asimismo disciplinaria. La primera es responsabilidad también jurisdiccional porque surge en la tramitación de procesos determinados y en ella el órgano judicial que conoce de los recursos y con ocasión de su resolución controla, no el fondo del asunto, sino el cumplimiento de las normas procesales. Diferente, pues, de la responsabilidad disciplinaria o gubernativa, que se basaba de modo general en el incumplimiento de deberes no jurisdiccionales.

Para concluir, y antes de entrar a analizar los fundamentos del régimen disciplinario, es necesario resaltar los rasgos más peculiares de este régimen diseñado por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial:

- Consagración del principio *ne bis in ídem*, al disponer el art. 415.3 de la Ley Orgánica que: “en ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria”.
- La potestad sancionadora se delega a los Órganos de gobierno internos de los Tribunales y Juzgados –Presidentes y Salas de Gobierno– en cuanto a conductas integrantes de faltas leves y graves; y al Consejo General del Poder Judicial, como Órgano de Gobierno Superior, para las faltas muy graves –art. 421 LOPJ–.
- Dicha responsabilidad se exige a través de un procedimiento no “jurisdiccionalizado”, es decir, más bien administrativo pero con las suficientes garantías para los afectados para, de este modo, a asegurar al máximo su derecho de defensa, con la posterior garantía máxima de control jurisdiccional a cargo de la Jurisdicción contencioso-administrativa.
- Se establecen unos plazos de prescripción de las sanciones y de las infracciones, siendo los previstos para estas últimas reducidos en exceso ya que las faltas muy

⁹ Vid. Gabaldón López, José; “Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”; *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Tomo nº4, 1995, págs. 991 y ss.

¹⁰ Vid. Montero Aroca, Juan; *Independencia y responsabilidad del Juez*; Civitas, 1990. Págs. 98 y ss.

graves prescriben por el transcurso de seis años, las graves a los dos años y las leves en un mes, según establece la propia LOPJ.

B. FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO JUDICIAL.

- Fundamentos básicos.

Entre los fundamentos básicos del régimen disciplinario judicial podemos encontrar los siguientes: la aplicación –aunque con algunos matices– de los principios del orden penal al Derecho administrativo sancionador, así como los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y *non bis in ídem*. En lo que respecta a estos fundamentos básicos es preciso indicar que el art. 25.1 de la Constitución establece que: “*Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento*”.

De este modo, el principio de legalidad es constitucionalizado en la esfera del derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de forma unánime la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo 11 de marzo de 2003. Esta sentencia declara que el referido art. 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías básicas: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas¹¹; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora¹².

Además la referida aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse, según se hemos dicho anteriormente, con algunas diferencias, pues, como mantienen las sentencias del Tribunal Constitucional 22/1990 y 76/1990, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1997 y 7 de diciembre de 1998, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No se puede pretender que el Instructor de un

¹¹ Esta “garantía material” ha sido ratificada en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990.

¹² La “garantía formal” ha sido reconocida en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989, y 22/1990, entre otras.

procedimiento administrativo sancionador y tampoco el órgano encargado de resolverlo, se sirvan en su actuación del modelo de garantías de los procesos judiciales ya que el Instructor, en este procedimiento, es también acusador porque formula una lista de cargos y a continuación una propuesta de resolución sancionadora.

Según la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, no cabe exigir de modo alguno, una diferenciación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe pronunciarse la vía jurisdiccional penal. El Tribunal Supremo puso especial énfasis en que la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador es constituyente de un acto intermedio o de trámite, sin tener carácter definitivo ni vinculante, por lo que si el órgano no lo acepta, esta no aceptación por el correspondiente órgano de decisión de la propuesta de resolución del instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio.

Por lo demás, el art. 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial a que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones para, de este modo, poder ultimar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado a una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica más grave, según ha establecido el propio art. 425.5 de la Ley Orgánica Judicial.

Asimismo, el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de la CE y que se contempla, en lo que al régimen disciplinario se refiere, en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, resulta de obligada observancia, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional —entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997— y del Tribunal Supremo —por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999 y 13 de noviembre de 2003—, el traslado de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio.

En cuanto al principio de *non bis in ídem*, es importante advertir que para que la dualidad de sanciones —penal y administrativa— sea constitucionalmente admitida es

necesidad, como han detallado la sentencia 234/1991 del Tribunal Constitucional y la de 20 de mayo 2002 de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que la normativa que la impone pueda ser justificada porque contemple los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídico protegido que no viene siendo la misma que el que la primera sanción intenta salvaguardar, es decir, desde la perspectiva de una relación jurídica diversa entre sancionador y sancionado. Por consiguiente, para que pueda ser admitida una sanción disciplinaria impuesta a consecuencia de una conducta que fue ya objeto de una previa condena penal, es preciso que sea distinto el interés jurídico protegido, siendo además necesario que la sanción no sea desproporcionada a la protección a la que antes hemos hecho mención.

- Fundamentos jurídico-materiales.

Los fundamentos jurídico-materiales del Derecho disciplinario judicial están constituidos por los siguientes: la idea de la “cuestión jurisdiccional”, el deber de cumplimiento de los deberes judiciales, el deber de motivación de las resoluciones, la evitación de dilaciones indebidas y el deber de cumplir los plazos procesales, el trato y la consideración debidas a superiores, compañeros, Ministerio Fiscal y otros que intervengan en los procesos y causas, el deber de secreto profesional y el cumplimiento de deber de abstención.

En primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7.ª de 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero y 25 de marzo de 2003– ha destacado que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el art. 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de forma que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

En el régimen jurídico de Jueces y Magistrados deben ser distinguidos dos aspectos que son diferentes: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, que se encuentran sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo lugar, su condición de titulares de la potestad jurisdiccional, siendo lo correcto que la potestad disciplinaria que posee el Consejo General del Poder Judicial está referida exclusivamente al

denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se llaman “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”.

- Fundamentos jurídico-formales.

Entre los fundamentos jurídico-formales del régimen disciplinario judicial podemos citar los siguientes: el derecho de defensa, la legitimación, la debida motivación de las resoluciones sancionadoras, la prescripción y la caducidad.

En lo que se refiere a los particulares denunciados que están legitimados para recurrir supuestas denuncias contra Órganos jurisdiccional, tiene señalado el Tribunal Constitucional –entre otras, en las sentencia de la Sala Segunda de 26 de mayo de 1999–, que la legitimación en el proceso contencioso-administrativo, regulada en el art. 19 de la Ley de esta Jurisdicción, implica una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación o mantenimiento produzca de manera automática un efecto positivo –beneficio– o negativo –perjuicio–, que puede ser tanto actual como futuro, pero siempre cierto y efectivo.

En cuanto a la prescripción, y como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que es obligatoria su apreciación en todo tipo de instancias y ha de declararse, incluso de oficio, en todo tipo procedimientos de cualquier índole, pues la no aplicación del instituto de la prescripción vulneraría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el art. 9.3 de la Constitución y, en definitiva, podría producir indefensión, establecida en el art. 24.1 de la propia CE. En este sentido, el art. 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las faltas muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

En lo que respecta, por último, a la caducidad debe resaltarse que como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo – sentencia 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003–que establece que la inactividad de la Administración no produce *per se* la caducidad del expediente sancionador. Y todo ello sin olvidar que, como ha reconocido la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –por todas, Sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 9 de mayo de 2001–, la supuesta caducidad del expediente sancionador no impide su reinicio, a no ser que hubiera prescrito la infracción disciplinaria objeto de ese mismo expediente.

2. PRINCIPIOS DE OBLIGADA OBSERVANCIA.

Cualquier exigencia de responsabilidad disciplinaria debe oscilar sobre una serie de principios comunes al derecho administrativo sancionador: los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y sujeción al procedimiento debido. Principios que hay que adaptar a las peculiaridades de la función judicial. De esta forma, el juez no es un mero funcionario, unido con la Administración por una simple relación de servicio, sino que encarna un Poder del Estado, el Poder Judicial, y en el ejercicio de ese poder no puede ser perturbado o inquietado en su independencia.

Respecto a la aplicación, con matices, de los principios propios del derecho sancionador es necesario destacar las siguientes cuestiones:

- Al igual que sucede con el Derecho Administrativo sancionador (art. 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común) resulta de obligada observancia el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 CE pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –entre otras, sentencias de la Sala 1.^a de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala 2.^a de 21 de julio de 1997– y del Tribunal Supremo – por todas, sentencias de la Sala 3.^a de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999 y 13 de noviembre de 2003–, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador tiene sentido cuando la Administración basa su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado que carece de suficiente elemento probatorio.
- El principio de culpabilidad, pues para que exista responsabilidad disciplinaria se requiere dolo, culpa, ignorancia o negligencia inexcusables. No existiría entonces responsabilidad objetiva o por el resultado, siendo necesario que exista ese elemento subjetivo de la culpabilidad para poder exigirla. Así la STS de 8 de febrero 2000 establece: *“dicha culpabilidad es un requisito que se exige ante toda infracción administrativa, que se asienta en el sistema punitivo y en el principio de responsabilidad personal, siendo la potestad sancionadora administrativa de la misma naturaleza que la potestad penal, por consiguiente las líneas estructurales del ilícito administrativo van a tender, como en el ilícito*

penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, no bastando que la conducta sea antijurídica y típica, sino que será necesario que sea además culpable, puesto que así lo reconoce la jurisprudencia –así, en STS, Sala del art. 61 de la LOPJ, de 6 de noviembre de 1990–, la acción u omisión debe de ser imputada a su autor por imprudencia, negligencia o ignorancia, ya que como exige el art. 25.1 CE, nadie puede ser sancionado sino por hechos que le puedan ser imputados –principio de culpabilidad–.

- El principio de proporcionalidad está configurado por la jurisprudencia constitucional como un anexo al principio de legalidad –en sentencias de 28 de marzo de 1996. 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999–. Aparece recogido en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador común o general en el art. 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común– aplicable al ámbito judicial por el art. 142.1 LOPJ–, con arreglo a los siguientes criterios: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; y, en fin, la reincidencia, como consecuencia de la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, cuando se haya dictado sentencia firme.

3. SINGULARIDADES DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL AMBITO DISCIPLINARIO JUDICIAL.

La primordial singularidad de la culpabilidad en el régimen disciplinario judicial viene establecida por el estatuto jurídico-subjetivo y funcional propio de los Jueces y Magistrados. Independiente a esto, ha de entenderse directamente aplicable, con las debidas particularidades derivadas de ese estatuto, el régimen general de la culpabilidad propio del Derecho disciplinario común o general.

Es preciso indicar que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la aplicación del referido principio de culpabilidad en el ámbito jurídico-administrativo sancionador se deduce que en dicho ámbito ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiendo exigirse la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no se puede prescindir del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Además, la aplicación de dicho principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los elementos de conocimiento y

voluntad que se han producido a consecuencia de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se está imputando.

Para que quepa la posibilidad de exculparse frente a un comportamiento que es típicamente antijurídico no es suficiente con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose convencer en los juzgados de que el comportamiento observado carece, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, de los esenciales elementos que caracterizan a la culpabilidad.

De igual forma, para que se pueda reprochar a una persona la existencia de culpabilidad, tiene que garantizarse que este sujeto pudo haber actuado de manera diferente a como lo hizo lo que requiere valorar las circunstancias de cada caso.

Sobre los anteriores presupuestos y requisitos del principio de culpabilidad, debe hacerse mención de la graduación de las sanciones en el régimen disciplinario judicial. Como ha declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7.^a, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001 y 20 de septiembre de 2001–, el principio de proporcionalidad de las sanciones demanda que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de forma correcta las circunstancias específicas del caso, para así poder lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

De esta manera, la graduación de la sanción que se deba imponer debe llevarse a cabo en atención a unos criterios determinados que son: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios que se hayan causado; y, por último, la reincidencia que es consecuencia de la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, siempre que se haya sido declarado en sentencia judicial firme. Por consiguiente, circunstancias tales como el grado de intencionalidad, así como la naturaleza de los perjuicios causados y la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su transcendencia y ulterior repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

4. ESPECIALIDADES DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO DISCIPLINARIO JUDICIAL: TIPOS DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, emplea la clásica sistemática del régimen disciplinario común clasificando los diferentes ilícitos en faltas muy graves, graves y leves. A continuación trataremos cada una de estas faltas identificando todos los ilícitos que la conforman en atención a la Ley:

A. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS JUDICIALES MUY GRAVES.

El art. 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial distingue las siguientes infracciones disciplinarias muy graves:

- El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el art. 5.1¹³ y 318.1¹⁴ de esta la LOPJ cuando así se aprecie en Sentencia firme.
- La afiliación a partidos políticos o sindicatos o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.
- La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en donde se desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.
- La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
- Las acciones y omisiones que hayan dado lugar a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave.

¹³ Este art. establece: “*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos*”.

¹⁴ El citado art. señala: *Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.»*

- El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el art. 389 de la LOPJ, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el art. 418.14 de la misma.
- La provocación del propio nombramiento para Juzgados y Tribunales cuando concurra en el nombrado alguno de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los arts. 391 a 393 de la LOPJ, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el art. 394.
- La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.
- La desatención en el ejercicio de competencias judiciales y el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas.
- El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.
- Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.
- La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de este, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.
- El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
- La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.
- La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.
- La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que se hayan cancelado.

B. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS JUDICIALES GRAVES.

El art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las siguientes faltas disciplinarias graves:

- La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico.
- La intromisión, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
- Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, de felicitaciones o censuras por sus actos, innovando la condición de Juez o sirviéndose de esta condición.
- La corrección de la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.
- Exceso o abuso de autoridad, o la falta grave de consideración con respecto a los ciudadanos, secretarios, médicos forenses, oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial.
- La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas e irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.
- Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden, que procedan a los secretarios y personal auxiliar subordinado.
- La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional o con ocasión de dicho ejercicio, cuando no constituya falta muy grave del apartado 12 del art. 417.
- El abandono de servicios o la ausencia injustificada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano jurisdiccional.
- El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuviesen señalados, cuando no constituyan falta muy grave.
- El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de procesos y causas, si no constituye falta muy grave.

- El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el ex presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de gobierno o la obstaculización de sus funciones inspectoras.
- El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 del art. 37 de la Ley.
- El ejercicio de cualquier actividad incompatible, sin obtener cuando este prevista, la pertinente autorización.
- La abstención injustificada cuando así sea declarada por la Sala de gobierno.
- La adopción de decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial.
- La obstaculización de las labores de inspección.
- La comisión de una falta leve cuando se hubiere sancionado por otras dos leves firmes, sin que se hayan cancelado.

C. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS JUDICIALES LEVES.

El art. 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica las siguientes faltas en disciplinarias leves:

- La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no sea falta grave.
- La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes y funcionarios de la Policía Judicial.
- El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.
- La ausencia injustificada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial.
- La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno.

D. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE ALGUNOS ILÍCITOS DISCIPLINARIOS JUDICIALES.

De las diferentes resoluciones adoptadas por el Pleno y por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial pueden destacarse, por su especial relevancia, determinadas infracciones disciplinarias. Nos referimos a continuación a estos ilícitos disciplinarios con indicación del tratamiento jurisprudencial de que han sido objeto:

- Infracción de desatención en el cumplimiento de deberes judiciales: La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7.ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002 y 4 de junio de 2003, 1 de diciembre de 2004 y 15 de junio de 2005–, pone de relieve que la mencionada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia que, por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínima exigible en la normal y aceptada de forma general como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales judiciales.

En la referida Sentencia 1 de diciembre de 2004 se puntualiza que a la hora de exigir responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención, aun siendo a veces imprescindible examinar el contenido de la actuaciones y de las resoluciones judiciales –según reconoce de manera expresa la citada sentencia–, a fin de concretar si se han cumplido los diferentes deberes judiciales, ha de diferenciarse de forma adecuada lo que es la propia decisión judicial de los que representa la que se ha venido denominando “fase formativa de la correspondiente resolución”.

Por su parte, la Sentencia antes mencionada de 15 de junio de 2005 señala que dicha infracción disciplinaria tiene lugar en aquellos casos en que, ante un

terminante e inequívoco mandato legal de actuación, el titular del correspondiente Órgano jurisdiccional incumple dicho mandato legal o, en otro caso, necesaria, si bien esa falta de cuidado ha de situarse extramuros de la respectiva decisión jurisdiccional.

- Infracción de retraso en el desempeño de la función judicial: El contenido de esta infracción disciplinaria, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003–, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; el retraso material existente; la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal forma que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Además, y como se declara en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7.ª, de 7 de febrero de 2003, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los arts. 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial presenta tres rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento, el incumplimiento de tiempos procesales y que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y dos notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves o muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave– o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave–. En cuanto a estos tipos disciplinario concretos, y dada su actualidad, me referiré a las infracciones relacionadas con el retraso en el desempeño de la función judicial – reguladas en los art. 417.9 y 418.11 LOPJ anteriormente citados– ya que está considerada de igual modo como una infracción muy grave y también grave y, por tanto, puede regularse por uno u otro artículo y su sanción puede ser distinta.

A continuación enumero los criterios tenidos en cuenta por el TS para apreciar la falta muy grave de desatención. En este punto resulta oportuno citar la STS de la Secc. 7.ª de 11 de noviembre de 2003, que sintetiza la doctrina jurisprudencial recaída en torno al art. 417.9 del modo siguiente:

- Ausencia de justificación: el retraso que exige el art. 417.9 LOPJ es una manifestación o síntoma de la no debida dedicación, con una vertiente claramente subjetiva. Es decir, que el retraso sea achacable a la falta de dedicación, y no a otras causas o motivos, como exceso de trabajo o falta de personal, que pudieran justificar el retraso.

Puede considerarse, sin embargo, que tales causas o motivos pueden servir para atemperar la responsabilidad, pero no para eliminarla por completo cuando el titular del órgano jurisdiccional no adopta las medidas precisas para distinguir lo urgente e importante, de lo que no lo es. Así, el exceso de trabajo, tan habitual en nuestros sobrecargados juzgados, no debe impedir al juez prestar una especial atención a aquellos que sean relevantes o sensibles, y en los que las consecuencias de un retraso puedan ser fatales, como expone el autor Pablo Surroca Casas¹⁵, Magistrado miembro del Secretariado de Jueces para la Democracia.

- Criterios de ponderación: como tales se destacan la situación general del Juzgado, el retraso materialmente existente y la dedicación del Juez o Magistrado a su función.
- Reiteración: no tiene encaje en dicho concepto el retraso que se produce en ocasiones aisladas o aquel que es esporádico o frecuente.
- Relevancia: por afectar a asuntos en los que la urgencia es trascendente o en los que subyacen bienes jurídicos de notable importancia. Y todo ello sin perjuicio de que el retraso recaiga sobre un único supuesto, cuando este tenga especial trascendencia o afecte de forma grave a derechos fundamentales.
- Voluntariedad: El elemento de la voluntariedad debe estar presente, de tal forma que pueda afirmarse la concurrencia de una actitud voluntaria o negligente de menor o escasa laboriosidad y el principio de culpabilidad, siendo preciso la concurrencia de imprudencia, negligencia o ignorancia en la acción y omisión.

¹⁵ Vid. Surroca Casas, Pablo. “Régimen disciplinario de los Jueces”, *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*; nº 7118, 19 Feb. 2009, págs. 1592-1594.

- El tipo también castiga la desatención o competencias judiciales.
- A la hora de diferencia entre la falta grave o la muy grave, la jurisprudencia se mueve en una delgada e imprecisa línea, marcada por la distinción entre un retraso muy importante y uno relativamente importante (STS de 7 de febrero de 2003) que habrá de determinarse en función de los parámetros anteriores a la vista de las circunstancias concurrentes. Quizá sería exigible una mayor concreción legislativa a la hora de diferenciar ambos supuestos.
- El deber de secreto profesional y la libertad de expresión de Jueces y Magistrados: La Sala Tercera, Sección 7.ª, del Tribunal Supremo ha señalado en sentencias de 11 de diciembre de 1998 y 14 de julio de 1999 que los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber de especial lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza social en la Justicia, matizando que el orden disciplinario judicial –“de perfil bifronte, de Jueces y Magistrados, como empleados públicos y como titulares de un Poder del Estado”– no puede quedar limitado a la actuación jurisdiccional en sentido estricto, que debe desarrollar, de tal suerte que trasciende y alcanza a aspectos ajenos a esa actuación propiamente dicha, por lo que la expresión “en el ejercicio de sus cargos”, a que alude el art. 416.1 de la LOPJ, no significa en modo alguno que para que la conducta en cuestión sea subsumible en el ámbito disciplinario tenga que haberse realizado por el Juez o Magistrado en el concreto ejercicio de actividades de índole jurisdiccional. Y dichas sentencias han puntualizado que la libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación y ofensa, cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiendo una imagen de un Tribunal de Justicia que puede quebrantar la confianza social en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero, 16 de septiembre y 28 de octubre de 1999, así como las del Tribunal Constitucional de 2 de marzo de 1998 y 27 de septiembre de 1999, y el acuerdo del Pleno del propio Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2003, han

declarado que los Jueces y Magistrado, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando tales ideas y opiniones guarden relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción.

- El deber de abstención de los Jueces y Magistrados: La imparcialidad judicial, como tiene reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa –entre otras, Sentencia de la Sección 7.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2002– tiene un doble y complementario significado: de un lado, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, de otro, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben representar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social de la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Órganos jurisdiccionales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social de la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales de Justicia.

Por otro lado, según la doctrina y en opinión de Joaquín González Casso –Juez y Magistrado de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria– en su

artículo “La responsabilidad disciplinaria de Jueces”¹⁶, explica que se observa en muchas ocasiones que Jueces que son sometidos a expedientes disciplinarios, fundamentalmente en casos de retraso injustificado y reiterado, falta disciplinaria de más alta incidencia en las decisiones del Pleno y de la Comisión Disciplinaria del CGPJ, están bajo una tensión psíquica o emocional que les ha llevado a una situación de ansiedad o depresión de carácter transitorio y con fácil resolución de adoptarse las medidas terapéuticas adecuadas. Deberían arbitrarse mecanismos para detectar con la suficiente antelación dichas situaciones para poder arbitrar las medidas o recomendaciones oportunas a fin de evitar que el Juez sometido en muchas ocasiones a situaciones de estrés laboral o el definido en la literatura médica como síndrome *burn out*, se vea abocado, por no atender a las recomendaciones médicas, a un expediente disciplinario, de modo que sea el propio servicio de inspección el que las detecte y adopte las recomendaciones oportunas.

En esencia y según Joaquín González Casso, se aprecia en ocasiones una falta de sensibilidad en los órganos de inspección y en el CGPJ al adoptar sus decisiones en las materias que examinamos. Basta pasarse por los Juzgados para comprobar su situación real, la sobrecarga de trabajo y la imposibilidad muchas veces de cumplir con el principio de inmediación lo que no impide que un altísimo porcentaje de los Jueces y Magistrados los superen. No se puede exigir al Juez que controle toda la tramitación y el estado de todos y cada uno de los procesos cuando además ha perdido las facultades de dirección de la Oficina Judicial y al mismo tiempo se le imponga una tasa de resolución que permite poco más que celebrar los juicios y dictar sus correspondientes sentencias sin posibilidad de llevar un control más minucioso del proceso, de los que se hace o deja de hacer en la oficina. Y ejemplos no faltarían, pues no son excepcionales las decisiones del Pleno del CGPJ o de su Comisión Disciplinaria que imponen sanciones por retraso a quienes cumplen con los módulos de salida por el hecho de existir algunos asuntos sin resolver de cierta antigüedad. Por ello debería concretarse en qué supuestos puede ser sancionado un Juez o Magistrado que está cumpliendo con la tasa de resolución impuesta por el propio CGPJ, caso de que se admitiera esa posibilidad.

¹⁶ Vid. González Casso, Joaquín. “Responsabilidad disciplinaria de los Jueces”, *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* nº. 7118, 2009, págs. 4 y 5.

En la última Asamblea de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria¹⁷ celebraba en Gijón a principios del mes de noviembre de 2008 (XXIII Asamblea), se adoptaron en esta materia las siguientes conclusiones:

- Regulación clara y terminante del principio de culpabilidad en la responsabilidad objetiva, no pudiendo sancionarse al Juzgador por conductas imputables al resto de las personas del órgano jurisdiccional o por deficiencias en la Administración de justicia. Así, por ejemplo, en la falta de retraso debe especificarse que el retraso no solo debe ser injustificado sino imputable al Juez o Magistrado.
- Urgente delimitación del ámbito respectivo de atribuciones profesionales y de responsabilidad del Juez o Magistrado titular del órgano jurisdiccional, del Letrado de la Administración de Justicia y del personal funcionario de la Oficina Judicial, a fin de que cada cual responda, de acuerdo con esas atribuciones y responsabilidad, por sus propias pasividades, faltas de diligencia o desatenciones el desempeño de sus propios cargos.
- En la apreciación de la responsabilidad disciplinaria debe tenerse muy en cuenta la situación general del órgano jurisdiccional y en particular la estadística global de asuntos en trámite y resueltos, cualificación y preparación profesional del personal destinado en el mismo, medios materiales con que cuenta el Juzgado o Tribunal, etc.
- Se propone la supresión de la falta grave del número 7 del art. 418 LOPJ, dado que los Jueces ya no tienen facultades disciplinarias sobre los funcionarios de la Oficina Judicial.
- Se propone la supresión o, en su defecto, limitación por ley de los supuestos en los que puede devolverse el expediente al instructor en el caso admitido por el art. 425.5 LOPJ.

5. SUSTACIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS JUDICIALES.

A. REGLAS COMPETENCIALES Y ÓRGANOS *AD HOC*.

¹⁷ La segunda con más representación de España con un total de 560 miembros.

Las principales particularidades de la tramitación de los procedimientos disciplinarios judiciales se derivan de la existencia de una serie de específicas reglas competenciales propias de la intervención autónoma de determinados órganos *ad hoc*.

En virtud de lo dispuesto en el art. 415.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “la responsabilidad disciplinaria solo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo”, esto es, el relativo a la responsabilidad disciplinaria de Jueces y magistrados. Debe determinarse así cuál es la autoridad competente para proceder a la incoación de un expediente disciplinario judicial. Y la respuesta a esta cuestión se encuentra, con fundamento en una interpretación extensiva, en el art. 421.1 de la propia Ley Orgánica Judicial, de forma que, con carácter general, y sin perjuicio de la competencia genérica que tiene atribuida la Comisión Disciplinaria del Consejo en el art. 133 de dicha Ley, debe estarse al siguiente esquema competencial:

- Si se trata de la incoación de un expediente disciplinario por la presunta comisión de una falta leve – de las tipificadas en el art. 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, las autoridades competentes para dicha incoación serían, en principio, las Salas del Gobierno de los diferentes Tribunales.
- Si la incoación del respectivo expediente disciplinario por la presunta comisión de una falta grave –de las contempladas en el art. 418 de la referida Ley–, la competencia para tal incoación correspondería, en principio, a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.
- Si se está en presencia de la incoación de un determinado expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave –de las previstas en el art. 417 de la citada Ley Orgánica–, la referida incoación sería competencia, indistintamente, del Pleno del Consejo o de la Comisión Disciplinaria.

Además, la previsión contenida en el art. 421.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede también hacerse extensiva para la determinación de la competencia a los efectos de precisar la autoridad que pueden incoar un expediente disciplinario, de suerte que la Comisión Disciplinaria puede incoar un expediente disciplinario por una presunta falta leve, y de igual manera, el Pleno puede también incoar una concreta actuación disciplinaria por una supuesta falta grave.

B. ACTUACIONES PREVIAS E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El procedimiento disciplinario judicial puede iniciarse tanto por una actuación de oficio de los órganos de gobierno del Poder Judicial –Consejo General del Poder Judicial, Salas de Gobierno y Presidentes de los Tribunales–, como por una actuación específica del Servicio de Inspección del propio Consejo. Asimismo, el referido procedimiento puede estar motivado como consecuencia de una comunicación de órganos administrativos e instituciones varias –piénsese en el caso de la actuación que sobre este particular pueden llevar a cabo el Ministerio Fiscal , el Defensor del Pueblo y los Colegios de Abogados–. Así se desprende expresamente del contenido del art. 423.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, el art. 423.2 de la misma Ley Orgánica preceptúa que “toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los Jueces y Magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en el que podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de procedimiento disciplinario”. En el mismo sentido, el art. 119 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ (ROF) señala que al Jefe del Servicio de Inspección le corresponde, entre otros cometidos, “recibir y comprobar las denuncias, quejas y reclamaciones que se dirijan al Consejo sobre el funcionamiento de los distintos órganos judiciales y cumplimiento de sus deberes por parte de todo el personal judicial, dando cuenta de las mismas a la Comisión Disciplinaria”.

Los anteriores preceptos aluden, pues, a la fase previa o preliminar del procedimiento disciplinario, toda vez que, de manera preceptiva, cualquier denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, en general, y sobre la actuación de los Jueces y Magistrados, en particular, requiere la elaboración de un informe previo del Jefe del Servicio de Inspección, en los términos que se han expuesto, y que formalmente se articula a través de las llamadas “informaciones previas”. Debe destacarse que una de las conclusiones o propuestas en que se concreta el informe elaborado durante la tramitación de las informaciones previas puede ser la de incoar diligencias informativas. Se trata de unas actuaciones de comprobación o averiguación de los hechos denunciados, que, por su transcendencia o especial significación, determinan la práctica

de una información complementaria, con audiencia del Juez o Magistrado denunciado, y como trámite previo al archivo de tales diligencias o, en otro caso, a la incoación del oportuno expediente disciplinario.

C. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Las actuaciones de instrucción que, en cumplimiento de los arts. 425 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe llevar a cabo el Instructor Delegado de un determinado expediente disciplinario judicial pueden agruparse, sistemáticamente, en los tres siguientes apartados: en primer lugar, actuaciones de averiguación y comprobación de los hechos objeto de ese expediente; en segundo término, actuaciones de determinación y concreción de los hechos que en cada supuesto se hayan constatado; y, finalmente, actuaciones tendentes a la elaboración de la propuesta de resolución que debe adoptarse sobre la base de los anteriores hechos y con expresa indicación de las responsabilidades susceptibles, en su caso, de la sanción correspondiente.

Entre las primeras actuaciones reseñadas –las de averiguación y comprobación de los hechos inicialmente imputados– tiene especial singularidad material y formal la declaración del expedientado, que, como previene el art. 425.1 in fine de la Ley Orgánica, puede valerse de abogado desde el inicio del expediente disciplinario. Es destacable, asimismo, la intervención del Ministerio Fiscal. Y en estas primeras actuaciones tiene también cabida la práctica de cuentas pruebas resulten pertinentes para el esclarecimiento de los referidos hechos.

Las segundas actuaciones comentadas –relativas a la determinación y concreción de los hechos analizados– se materializan, en el caso de que existan motivos para ello, en la formulación del respectivo pliego de cargos. Este documento, de arraigada significación jurídica en el ordenamiento jurídico disciplinario, debe constar, según preceptúa el art. 425.2 de la Ley Orgánica, de los siguientes extremos: exposiciones de los hechos imputados, calificación jurídica de la falta presuntamente cometida e indicación de las sanciones que, a la vista de tales hechos, pueden resultar de aplicación al caso concreto. En el plazo de ocho días, el expedientado puede contestar al pliego de cargos mediante la formulación de alegaciones y, en su caso, de la solicitud de práctica de pruebas.

Las terceras actuaciones de instrucción antes anotadas –referentes a la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución– se materializa en otro documento, también como el pliego de cargos, de arraigada tradición jurídica en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios: la reseñada propuesta de resolución, en la que tienen que incluirse, por imperativo del art. 425.3 de la propia Ley Orgánica, la concreción de los hechos imputados, la valoración jurídica de los mismos, a los efectos de su ulterior incardinación normativa en el tipo disciplinario de que se trate y la indicación de la sanción que se considere más acertada. Contra la propuesta de resolución, el expedientado puede formular nuevas alegaciones, en el plazo de ocho días, manifestando cuando considere conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Practicadas las anteriores actuaciones, el Instructor Delegado las remitirá al órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinario judicial, que se concretará en la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.

D. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Señala el art. 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa,, una vez oído el Instructor Delegado, o a propuesta de este, y en todo caso previa audiencia del Juez o Magistrado sujeto a expediente disciplinario, así como del Ministerio Fiscal, puede acordar con carácter cautelar la suspensión del expedientado por un periodo máximo de seis meses, siempre que concurra un requisito previo: la existencia de indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

En tales casos procede, pues, realizar una valoración apriorística de las concretas circunstancias en cada caso concurrentes, sin que ello suponga pronunciarse acerca de la calificación jurídica definitiva del ilícito que se imputa al propio expedientado y de la sanción que, en su caso, pueda llevar aparejada la conducta que, en tal caso, haya podido observar dicho expedientado. Además, y como ha declarado el Tribunal Constitucional desde la Sentencia de 26 de noviembre de 1984, y asimismo, ha reconocido de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras y como más reciente, en la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7.ª, de 11 de noviembre de 2002, la citada

suspensión cautelar no implica vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.

La justificación de la referida medida cautela, como se reconoce en la mencionada sentencia, ha de estar orientada a evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones de carácter muy grave y a preservar las exigencias de los intereses generales, en beneficio de razones tales como la necesaria e ineludible imparcialidad de los titulares de los órganos jurisdiccionales y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

E. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Establece el art. 420.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son las de advertencia, multa de hasta seis mil euros, traslado forzoso a Juzgados o Tribunal con sede separada al menos en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado, suspensión de hasta tres años y separación.

Las faltas muy graves solo pueden sancionarse con traslado forzoso, suspensión de hasta tres años y separación, según la relevancia y la entidad de la infracción cometida y atendiendo a criterios de proporcionalidad. Las faltas graves únicamente pueden sancionarse con multa cuya cuantía oscila entre trescientos y un euros y seis mil euros, según la relevancia y la entidad de la infracción cometida y atendiendo a los referidos criterios de proporcionalidad. Las faltas graves pueden sancionarse de forma única con advertencia o multa de hasta trescientos euros, en razón del reseñado juicio de proporcionalidad.

F. EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SISTEMA DE RECURSOS.

Dispone el art. 140.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “los actos de los distintos órganos del Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley”.

Las particularidades de la ejecución en cada caso concreto están en función de las singularidades propias de la respectiva sanción. Así, en cuanto a las sanciones de multa se estará al régimen general de la ejecución de actos administrativos de contenido pecuniario. En lo que respecta a la sanción de traslado forzoso, el art. 420.1 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que “el Juez o Magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno o tres años”. Y en lo concerniente a la ejecución de la sanción de suspensión habrá de estarse a lo contemplado en los arts. 365 y concordantes de la propia Ley Orgánica.

Para terminar, y en lo que atañe al sistema de impugnaciones, debe hacerse notar que en materia de interposición, tramitación y resolución de recursos promovidos por parte interesada contra acuerdos y resoluciones recaídos durante la sustanciación de los procedimientos disciplinarios judiciales, se estará a lo previsto en los arts., 142, 143 y 425.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y si dicho procedimiento disciplinario se hubiese iniciado por medio de escrito de denuncia, el denunciante únicamente podrá recurrir la resolución final de tal procedimiento en los términos establecidos en el art. 425.8 de la expresada Ley Orgánica Judicial.

6. ACCIÓN DISCIPLINARIA JURÍDICAMENTE MOTIVADA: NECESARIO RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL JUEZ O MAGISTRADO EXPEDIMENTADO.

La iniciación de actuaciones disciplinarias contra un Juez o Magistrado debe venir siempre regido por una valoración racional y jurídicamente fundada en Derecho sobre la concurrencia de los elementos que configuran el ilícito disciplinario típico.

Por ser aplicables al procedimiento disciplinario judicial los principios que presiden el proceso y el orden penal según repetida y acreditada doctrina constitucional que se inició con la sentencia nº 18/1981, de 8 de junio, F. Jco, 2¹⁸, al promotor de la acción disciplinaria judicial (P.A.D), como garante y defensor de la legalidad, le está prohibida una interpretación extensiva o *in malam partem* de los hechos en el momento de decidir el ejercicio del reproche disciplinario judicial y, en efecto, la sustanciación del procedimiento legal establecido en la LOPJ –STC nº 229/2007, de 5 de noviembre de

¹⁸ Vid. Sentencias 73/2010, de 18 de octubre de 2010 (F. Jco. 3); 229/2007, de 5 de noviembre de 2007 (F. Jco. 4, *in fine*); 316/2006, de 15 de noviembre de 2006 (F. Jco. 3); etc.

2007, entre otras-. En esta importante decisión precedente del P.A.D. de dar iniciación a la acción pública disciplinaria contra un Juez o Magistrado, también debe tenerse presente el reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales del funcionario-juez afectado –art. 10 CE–, de tal manera que su no consideración en el inicio viciaría la decisión inicial y el propio *iter* procedimental posterior llegando, al fin, a una resolución de sobreseimiento y archivo del mismo aunque, eso sí, con el inseparable perjuicio al interés público más el daño moral y el desprestigio profesional del expedientado que ya se hubiese producido y que se habría consumado¹⁹.

Como ejemplo de un uso excesivo y contrario a la legalidad de la potestad disciplinaria estatal, aunque en este caso fue ejercida contra un miembro de la Carrera Fiscal, es ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sec. 3ª, nº 4023/2013, de 1 de octubre de 2013 en la que se produce la anulación la sanción de separación del servicio impuesta –por primera vez en democracia– por el Ministerio de Justicia al ser considerado autor de una falta continuada muy grave del art. 62.2 del Estatuto Orgánico. El sancionado tuvo que ser repuesto en su cargo, con todas las consecuencias administrativas y económicas que conllevaba la anulación de la sanción que fue impuesta de forma irregular. Por consiguiente la prudencia aquí es primordial. Se exige tanto jurídica como institucionalmente un uso racional, moderado y equilibrado de la acción disciplinaria, sobre todo en los funcionarios-jueces titulares del Poder Judicial, sin obedecer a razones e indicación políticas e ideológicas, ocasionales o de oportunidad que pretendan sanciones ejemplificantes²⁰ ajenas al Derecho que es el límite constitucional inviolable

¹⁹ En el proceso penal, el Tribunal Constitucional exige para poder imputar a una persona que el instructor compruebe la verosimilitud y realidad de los hechos denunciados y que la acusación formulada en su contra es fundada o justificada en derecho, no basada en meras sospechas o conjeturas, ello para hacer efectivos los derechos fundamentales a un juicio justo, con todas las garantías, a la defensa y a la presunción de inocencia –sentencia del TC nº 135/89 (F. Jco. 3), 186/90 (F. Jco. 8), 290/93 (F. Jco. 4), etc.–.

En el ámbito disciplinario judicial, la Sala Tercera del TS tiene establecido que “las atribuciones del CGPJ cuando se produce una denuncia contra un Juez o Magistrado consisten en valorar las circunstancias denunciadas y a la vista de los elementos concurrentes resolver si procede o no iniciar actuaciones disciplinarias” (Sentencia nº 4702/2013, de 1 de octubre de 2013, F. Jco. 4). Esa resolución administrativa, de proceder de manera disciplinaria o no, ha de estar debidamente motivada y fundada en derecho en uno u otro caso.

²⁰ Como fue en su día el caso del Magistrado titular del Juzgado de los Penal nº1 de Sevilla, Sr. Tirado, expedientado por la no ejecución de la sentencia dictada contra Santiago del Valle y a quien la petición publica de imposición por el CGPJ de una sanción disciplinaria de mayor gravedad, efectuada por los dos partidos políticos mayoritarios, motivó un manifiesto de protesta firmado por 46 Magistrados del Tribunal Supremo (<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/10/21/espana/1224607955.html>) cuya Sala Tercera en

de la Administración pública en su actuación y relación con los ciudadanos –arts. 9.1 y 103.1 de la CE²¹–.

IV. CONCLUSIONES.

Los objetivos de este trabajo, como mostré al inicio del mismo, eran conocer más de cerca la figura del juez, en concreto, de su responsabilidad disciplinaria, mostrando la necesidad de ser exigida en el ámbito judicial, no solo como principio básico constitucionalmente garantizado que conforma y va unido a la potestad del Juez, sino velar por su cumplimiento y garantizarlo. Por lo que, para que fuese real, decíamos que era necesario regular un sistema disciplinario que permitiese “mantener el orden” y sancionar ciertas acciones u omisiones en las que pudiesen incurrir Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, que no es otro que el ya establecido –y explicado en el trabajo– por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, habría que determinar si dicho procedimiento ya regulado por ley resulta efectivo o si por el contrario es necesario otro distinto que garantice aún más la responsabilidad que se le ha de exigir a este Poder del Estado y, por ende, que permitiese sancionar las infracciones de manera diferente. En base a estos objetivos marcados al comienzo, que considero satisfechos, podemos concluir que:

- A. A lo largo de este trabajo he podido valorar la importancia que tiene la función de juzgar, por su evidente repercusión social y por la transcendencia del servicio que es inherente a la Administración de Justicia y al buen orden del Poder Judicial. Desde mi punto de vista –y más aún después de este estudio– considero la importancia de ser un buen Juzgador conocedor del Derecho, que debe actuar de forma pacífica en todo momento para poder abordar cualquier caso, para así decidir y resolver correctamente la cuestión que se plantea. Pero ante todo ha de

Pleno por Sentencia de 20 de abril de 2010, respecto de la ejecutoria 31/06 (<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=5583655&links=disciplinaria&optimize=20100513&publicinterface=true>) y con un solo Voto Particular –que defendía no sancionar al Magistrado en cuestión–, mantuvo la sanción de 1500 euros de multa que le fue impuesta por falta grave del art. 418.11 de la LOPJ en lugar de los tres años de suspensión interesados por la representación del Ministerio Fiscal por la supuesta comisión de una falta muy grave del art. 417.9 de dicha Ley.

²¹ Vid. Ortiz Pérez, Francisco. “El nuevo promotor de la acción disciplinaria contra Jueces y Magistrados: ¿un añejo inquisidor o un necesario garantizados de los derechos judiciales?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 36, 2014.

ser un Juzgador que actúe de acuerdo con el Derecho y sometido a la Ley, – aplicando ambos– y siendo consecuente de lo que comporta una mala praxis en ese ámbito judicial, ya que los ciudadanos han confiado en este Poder, y en concreto, a una persona conocedora del Derecho, un determinado asunto para que este, de buena fe, con profesionalidad e imparcialidad –cumpliendo con el derecho al proceso con todas sus garantías del art. 24 CE que posee todo ciudadano–, lo resuelva, y en el caso de haber infringido en el ejercicio de sus funciones la norma que regula su actividad y a la que debe someterse, responder de las consecuencias que comporte su actuación.

- B. Actualmente, entre las virtudes por las que puede destacar un juez es por la responsabilidad pública y social que hay en su cargo y que esto conlleva²². Podemos presumir de tener un Poder Judicial transparente que respeta los principios constitucionales que rigen su actividad y lleva a la práctica la normativa que estrictamente lo regula y, esto se debe en gran parte a su buen funcionamiento por estar sometido a la Constitución y a la Ley y no realizar su actividad al margen de la norma. Por lo que tenemos un poder encargado de impartir justicia pero siendo también su actividad controlada ante cualquier actitud improcedente, ya que la relevancia de su cargo puede suponer graves vulneraciones para las personas, cuando su único y verdadero fin es hacer el bien supremo de Administrar Justicia. En definitiva, podríamos decir que “nada les es permitido” en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial porque su actividad posee gran relevancia a nivel jurídico y social y cualquier mala práctica puede tener consecuencias graves, por lo que la mínima irregularidad puede y debe ser sancionada, siendo sujetos de responsabilidad como cualquier otra persona.
- C. De igual modo he aprendido, según avanzaba mi estudio sobre la materia, que dentro del Derecho existen numerosos aspectos que lo hacen funcionar correctamente como es la Justicia, es decir, nuestro Poder Judicial. Y uno de esos motivos de buen funcionamiento se debe a la garantía de responsabilidad que recae en la figura de todos los Jueces y Magistrados, que junto con otros principios y garantías constitucionales que rigen su labor y que envuelven su actividad para hacerla justa y efectiva – ya mencionados en su momento– hacen de este Poder del Estado, un poder justo y competente ya que se rige y se

²² Vid. Grande Yáñez, M., *Justicia para juristas*. Dykinson. Madrid, 2013, pág. 125.

vertebra en base a unos principios que de no existir o, aun existiendo no se cumpliesen, mermarían la verdadera función de la que gozan sus miembros.

- D. Destaco la tranquilidad que supone para todo ciudadano –entre los que me incluyo– el saber que nuestro Poder Judicial español se fundamenta sobre estos principios constitucionales que son de obligado cumplimiento, conformadores de las características esenciales de Jueces y Magistrados, y que además son aplicados sin ningún tipo de pretexto y siempre respetando la Ley. En especial insistir en la confianza que surge en las personas hacia este Poder del Estado, al conocer que el Juzgador, en cualquier momento de su actividad, si se dan las causas necesarias para ello, puede responder legalmente por sus acciones u omisiones y que no goza de exención de responsabilidad o de diferente tratamiento en cuanto a la aplicación de la Ley. De esta forma no cabe duda de que se está cumpliendo de manera efectiva la seguridad jurídica a la que se refiere el art. 9.3 CE como una garantía de “certeza del Derecho” del que todos los ciudadanos pueden beneficiarse.
- E. Considero esencial que se exija responsabilidad disciplinaria a los Jueces, no solo como funcionarios que trabajan al servicio del Estado, sino como Juzgadores que también cometen fallos y que estos han de ser reparados si ocasionan perjuicios a los ciudadanos. Y a consecuencia de esto y para enmendar estos errores o infracciones, ha sido imprescindible y necesario crear un órgano de gobierno del Poder Judicial para que este, bajo el nombre de Consejo General del Poder Judicial y según las facultades que le otorga la propia Constitución española, sea el que regule y persiga estas infracciones aplicando la propia LOPJ para sustanciar estos procedimientos pudiendo asegurar una justicia igual para todos los ciudadanos haciendo que respondan sin ningún tipo de diferencias por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- F. Opino también que en las actuaciones de la justicia, la moral y la ética siempre deben que ir acompañadas ya que de lo contrario aquella no funcionaría como debiera o no sería realmente “justa”. Y en el caso de la responsabilidad los Jugadores, por la importancia de la actividad que llevan a cabo, deben responder siempre de una mala aplicación del Derecho en aras del buen funcionamiento de la Justicia y en honor a los ciudadanos. Se armonizan, por tanto, los principios éticos con las normas que disciplinan las actividades del sector público. Así

configurada, la ética exige algo más que la simple censura de las conductas profesionales corruptas pues representa un principio interno en el proceso de toma de decisiones de la Administración de Justicia, cuyos fines prioritarios deben ser la transparencia, la prevalencia del interés general, y especialmente, la idea de servicio público.

- G. En cuanto a la forma de regular específicamente en la LOPJ los distintos tipos de sanciones catalogándolas según su gravedad en “muy grave, grave o leves”, considero adecuado por parte del legislador dicha clasificación ya que de esta manera hay mayor seguridad jurídica a la hora de conocer qué tipo de infracción se ha cometido, la intensidad que la propia ley le atribuye y la consecuencia jurídica disciplinaria que se le deba aplicar y por la que tendrá que responder el Juez o Magistrado. Estaríamos hablando de una especie de “Código de sanciones por infracciones disciplinarias a Jueces y Magistrados” como si de un Código penal se tratase, pero que recae sobre distinto ámbito y materia, pero cuya finalidad es la misma: clasificar unas determinadas acciones o infracciones acompañándolas con sus correspondientes penas.
- H. En lo que se refiere a la sustanciación de la responsabilidad disciplinaria judicial, lo considero adecuado en cuanto a la forma en la que se desarrolla y se sustancia ya que su tramitación se deriva de la existencia de una serie de específicas reglas competenciales propias y de la intervención autónoma de determinados órganos *ad hoc* que le otorgan eficacia como proceso sustanciador de la responsabilidad y, por ende, es eficaz porque cumple correctamente con su función sancionadora, por lo que, acerca de este aspecto, nada sería objeto de modificación desde mi punto de vista.
- I. Para finalizar, hacer mención a aquel viejo Magistrado –que demostró tener la conciencia tranquila después del trabajo bien hecho– que recuerda Piero Calamandrei²³ en su *Elogio de los Jueces* cuando a la pregunta de si hubiera preferido cambiar el destino profesional de su vida, explicaba su respuesta negativa señalando que “*entre todas las profesiones que los mortales pueden ejercer, ninguna otra puede ayudar mejor a mantener la paz entre los hombres*”

²³ Catedrático de la Universidad de Florencia y diputado en el Parlamento italiano. Fue uno de los principales inspiradores del Código de Procedimiento Civil italiano, siendo, sin duda, uno de los más destacados procesalistas de finales del siglo XX.

que la de Juez... Por esto –añadía el Magistrado–, también el final de mi vida me puede parecer, aunque solitario, dulce y sereno; porque sé que la conciencia de haber empleado la parte mejor de mí mismo en procurar la justa felicidad de los demás, me dará tranquilidad y esperanza en el último suspiro”, Por lo que, en definitiva un buen Juez o Magistrado debe ser aquel que tenga verdadera vocación –tan importante, según Gregorio Marañón, en una función profesional estrechamente vinculada a solucionar problemas humanos– que también tenga un correcto sentido de justicia, además de los tres valores éticos esenciales que en todo momento han de acompañarle en el ejercicio de la función jurisdiccional que son: la preparación técnica, la capacidad de trabajo y el espíritu de servicio.

V. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

1. Quintana Carretero, Juan Pedro. *Responsabilidad personal del Juez*. Estudios de Derecho judicial 153. CGPJ. Madrid, 2009.
2. Revenga Sánchez, Miguel. *El Poder Judicial, VI Congreso de la Asociación de constitucionalistas de España*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009.
3. Álvarez Conde, Enrique. *Derecho Constitucional*. Tecnos. Madrid, 2015.
4. López Guerra, Luis. *Derecho Constitucional: el ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Volumen I, 9ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
5. Montero Aroca, Juan. *Independencia y responsabilidad del Juez*. Civitas. 1990.
6. Martín Rebollo, Luis. *Jueces y responsabilidad del Estado*. Madrid, 1983.
7. Vid. Grande Yáñez, M., *Justicia para juristas*. Dykinson. Madrid, 2013.
8. Jiménez Asensio, Rafael. *Imparcialidad judicial y derecho al Juez imparcial*. Cizur -Menor. Navarra: Aranzadi, D.L. 2002.
9. Surroca Casas, Pablo. “Régimen disciplinario de los Jueces”. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*; nº 7118, 19 Feb. 2009.
10. Gabaldón López, José. “Responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados”. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Tomo nº4, 1995.
11. González Casso, Joaquín. “Responsabilidad disciplinaria de los Jueces”. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* nº. 7118, 2009.
12. Ortiz Pérez, Francisco. “El nuevo promotor de la acción disciplinaria contra Jueces y Magistrados: ¿un añejo inquisidor o un necesario garantizados de los derechos judiciales?”. *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 36, 2014.
13. García Manzano, Pablo. “Responsabilidad civil de Jueces y Magistrados”. *Revista de Administración Pública* nº 117 septiembre-diciembre 1988.

14. García Alós. “Ética Pública, Deontología Judicial y Responsabilidad Disciplinaria de Jueces”. De Urbano Castrillo Eduardo, *Ética del Juez y garantías procesales*, Manual de Formación Continuada, núm. 24, CGPJ, Madrid, 2004.
15. Surroca Casas, Pablo. “Régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados”. “González Casso, Joaquín”. *La responsabilidad disciplinaria de los Jueces* 2009. La Ley – Madrid V. 1, 2009.

VI. REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

A. Referencia normativa:

1. Constitución española de 1978 –publicado en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978–.
2. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, –publicado en BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985–.

B. Referencia jurisprudencial:

1. STC 22/1990 de la Sala Primera, de 15 de febrero de 1990.
2. STC 76/1990 del Pleno, de 26 de abril de 1990.
3. STC 75/1984 de la Sala Segunda, de 27 de junio de 1984.
4. STC 182/1990 de la Sala Primera, de 15 de noviembre de 1990.
5. STC 77/1983 de la Sala Segunda, de 7 de noviembre de 1983.
6. STC 42/1987 de la Sala Segunda, de 7 de abril de 1987.
7. STC 101/1988 de la Sala Segunda, de 8 de junio de 1988.
8. STC 69/1989 de la Sala Primera, de 20 de abril de 1989.
9. STC 212/1990, de la Sala Primera, de 20 de diciembre de 1990.
10. STC 135/1997, de la Sala Segunda 21 de julio de 1997.
11. STS de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998.

12. STS de la Sala Tercera de 14 de mayo de 1999.
13. STS de la Sala Tercera de 13 de noviembre de 2003.
14. STC 234/1991, de la Sala Segunda, de 10 de diciembre de 1991.
15. STS, de la Sección 7ª de la Sala Tercera, de 20 de mayo de 2002.
16. SSTS de la Sala Tercera, Sección 7ª de 24 de septiembre de 2002, 19 de noviembre de 2002 y 25 de febrero y 25 de marzo de 2003.
17. STC 89/1999, de la Sala Segunda, de 26 de mayo de 1999.
18. SSTS, de 10 de diciembre de 2002 y 10 de febrero y 21 de marzo de 2003.
19. STS, de la Sección 4ª, de la Sala Tercera, de 9 de mayo de 2001.
20. STC 135/1997, de la Sala 2ª, de 21 de julio de 1997.
21. STS 1497/2003, de la Sala Tercera, de 13 de noviembre de 2003.
22. STS de 8 de febrero de 2000.
23. STS de la Sala del art. 61 de la LOPJ, de 6 de noviembre de 1990.
24. SSTS, de la Sección 7ª, de la Sala Tercera, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002 y 4 de junio de 2003, 1 de diciembre de 2004 y 12 de junio de 2005.
25. SSTS, de la Sección 1ª, de la Sala Tercera, de 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003.
26. STS, de la Sección 7ª, de la Sala Tercera, de 7 de febrero de 2003.
27. STS de la Sección 7ª de 11 de noviembre de 2003.
28. STS de 7 de febrero de 2003.
29. SSTS, de la Sección 7ª, de la Sala Tercera, de 11 de diciembre de 1998 y 14 de julio de 1999.
30. SSTEDDHH de 24 de febrero, 16 de septiembre, y 28 de octubre de 1999.
31. STC 46/1998, de 2 de marzo de 1998.
32. STC 229/2007, de 5 de noviembre de 2007
33. SAN 4023/2013, de la Sección 3ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de octubre de 2013.

34. SSTS 73/2010, de 18 de octubre de 2010; 229/2007, de 5 de noviembre de 2007; y 316/2006, de 15 de noviembre de 2006.
35. STC 4702/2013, de 1 de octubre de 2013.
36. STS, de la Sala Tercera en Pleno, de 20 de abril de 2010.

VII. SITIOS WEB CONSULTADOS.

1. Dialnet:

<https://0-dialnet.unirioja.es/avalos.ujaen.es/>

2. Portal Jurídico Lex Nova:

<http://portaljuridico.lexnova.es/revistas-doctrinales>.

3. La Ley Digital 360:

<http://0laleydigital.laley.es/avalos.ujaen.es/content/busqueda.aspx?params=H4sIAAA^{AA}AAAEAMssdiwoKMovS02xNTIwNDMwNTQ3NDc1AACyIRX1FwAAAA==WKE>.

4. Aranzadi:

<http://0aranzadi.aranzadidigital.es/avalos.ujaen.es/maf/app/search/template?stid=all&stn^{ew}=true&crumb-action=reset&crumb-label=all>.

5. Noticias jurídicas:

<http://noticias.juridicas.com/>.